

Cámara de Comercio de Bogotá.
Código de Ética para Contratistas.
Fecha de actualización: 1 de junio de 2007.

Índice

SECCIÓN 1. CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO.....	1
SECCIÓN 2. CAMPO DE APLICACIÓN.....	2
SECCIÓN 3. PRECISIONES PRELIMINARES.....	2
SECCIÓN 4. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE ETICA APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENTIDAD. [APLICABLE A CONTRATACIONES RELACIONADAS CON RECURSOS DE ORIGEN PRIVADO Y A CONTRATACIONES RELACIONADAS CON RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO.].....	2
SECCIÓN 5. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 734 DE 2002 Y DE LAS OTRAS NORMAS A LAS QUE SE HACE REMISIÓN. [APLICABLE A CONTRATACIONES RELACIONADAS CON RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO].....	4
SECCIÓN 6. DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CUALQUIER INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 80 DE 1993. [APLICABLE A CONTRATACIONES RELACIONADAS CON RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO].....	5
SECCIÓN 7. VARIACIONES SOBREVINIENTES.....	6

Sección 1. Contenido de este documento.

[1.1] La Cámara de Comercio de Bogotá (a quien se hará referencia en lo sucesivo como 'la entidad') exige que sus relaciones contractuales se ajusten plenamente a (i) la normatividad legal vigente aplicable sobre las calidades que deben tener las personas con quienes celebra contratos y (ii) sus propias disposiciones internas de transparencia, contenidas en las decisiones adoptadas por su Junta Directiva.

[1.2] Este documento compendia las principales reglas que deben ser observadas por la entidad y aceptadas por toda persona que pretenda participar en un proceso de selección o negociar, suscribir, ejecutar y liquidar un contrato con la entidad o de cualquier otra forma entrar en relación contractual alguna con ella para garantizar la observancia de las disposiciones mencionadas en el acápite anterior.

[1.3] El suscriptor del presente documento manifiesta de forma libre y espontánea su aceptación sin reserva alguna de la totalidad del presente Código de Ética para Contratistas y expresamente realiza todas las declaraciones exigidas por él. Quien no suscriba y acepte o quien suscriba aceptando parcialmente el presente Código de Ética para Contratistas no será considerado como suscriptor del presente documento ni será considerado como aceptante del Código de Ética para Contratistas. La aceptación del presente Código de Ética para Contratistas podrá ser expresada por cualquier medio disponible tecnológicamente.

[1.4] En las relaciones contractuales de la entidad deberá cumplirse con cualquier norma legal aplicable que prohíba, restrinja o condicione la celebración o ejecución de un contrato en atención a las calidades o circunstancias del suscriptor. La ausencia de mención o de referencia expresa de alguna norma aplicable en este documento no limita su eficacia ni atenúa o extingue el deber de conocimiento de toda la normatividad aplicable a la entidad y al suscriptor.

Sección 2. Campo de aplicación.

Este Código de Ética para Contratistas debe ser aplicado en todas las contrataciones de la entidad, con independencia de la modalidad de contratación a la que se recurra.

Sección 3. Precisiones preliminares.

[3.1] Las cámaras de comercio son entidades de naturaleza corporativa, gremial y privada. No obstante lo anterior, cumplen en algunos casos funciones públicas. Los ingresos que provienen del ejercicio de las funciones públicas registrales se consideran de origen público; los ingresos que provienen de otras funciones, de origen privado.

[3.2] Sin perjuicio de lo expresado en el punto 3.4 siguiente, el proceso de negociación y de celebración de los contratos de la entidad se somete íntegramente al derecho privado, sin importar el origen de los recursos con los que vayan a ser realizados los pagos que pudieren llegar a ser debidos por la entidad

[3.3] Cuando se celebre un contrato que le imponga a la entidad la obligación de pagar una determinada suma de dinero con recursos de origen privado, deberá garantizarse el pleno cumplimiento de las disposiciones del Código de Ética vigente adoptado por la Junta Directiva de la entidad mediante el Acuerdo 64 de Marzo de 1996 y que se encuentra disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica: www.ccb.org.co/

[3.4] Cuando se celebre un contrato que le imponga a la entidad la obligación de pagar una determinada suma de dinero con recursos de origen público, deberá verificarse el cumplimiento del mismo Código de Ética al que se ha hecho referencia en el punto anterior así como de las disposiciones legales que integran el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a estas contrataciones. La detallada especificación de este régimen se presenta en secciones siguientes del presente documento. En estos casos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a la contratación con la entidad incorpora normas de derecho público.

[3.5] La regla contenida en el numeral 3.4 deberá observarse también cuando en virtud del contrato la entidad se convierta en acreedora de dineros o de bienes que deban ser considerados o lleguen a considerarse de origen público. En general, el caso descrito en este numeral y en el inmediatamente precedente se considerará como contrataciones relacionadas con recursos de origen público.

Sección 4. Declaración de cumplimiento del Código de Ética Aprobado por la Junta Directiva de la entidad.

[4.1] De acuerdo con el artículo 8 del Código de Ética vigente aprobado por la Junta Directiva mediante acta No. 64 de marzo de 1996 "*los miembros honorarios de la Junta Directiva, los directivos, administradores y empleados de la Cámara, deberán evitar que surja conflicto o coexistencia real de intereses, incluyendo aquellos conflictos aparentes que puedan empañar la imagen de la misma. Se entenderá que existe conflicto de intereses:*

a. Cuando en la decisión esté involucrado directa o indirectamente un interés dirigido a la obtención de posibles beneficios personales en su favor, de sus parientes (dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil) o de cualquier otro tercero con el cual tenga una relación personal, profesional o económica, que resulten incompatibles con los intereses institucionales.

b. Cuando se acepten dádivas o beneficios de cualquier clase, provenientes de terceros que tengan o puedan tener relaciones o negocios con la Cámara.

Cuando un administrador se encuentre o crea encontrarse en una situación de conflicto o coexistencia de intereses, deberá comunicar dicha circunstancia en forma inmediata a la Junta Directiva y deberá abstenerse de participar en las reuniones y en la toma de decisiones sobre el particular.

Cuando un empleado se encuentre en una situación eventual de conflicto de intereses, deberá comunicar dicha circunstancia en forma inmediata a su superior inmediato, y deberá abstenerse de ejecutar la decisión o actividad que genere el conflicto.

Parágrafo. De manera particular se entiende que existe conflicto o coexistencia de interés cuando estén involucradas en la decisión las personas jurídicas que controlen, estén subordinadas o pertenezcan al mismo grupo empresarial de la persona que da lugar a una inhabilidad, de conformidad con los criterios de control establecidos en la Ley 222 de 1995 o aquellas personas jurídicas en las cuales los administradores, empleados o sus parientes (dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil) participen como asesores u ostenten una posición dominante en la adopción o aplicación de sus decisiones."

[4.2] De acuerdo con el mismo Código de Ética aprobado por la Junta Directiva de la entidad, "se entenderá que hay coexistencia de intereses cuando el cumplimiento de las funciones que competen al administrador, empleado o funcionario puede tener como efecto la obtención de posibles beneficios personales en su favor, de sus parientes (dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil) o de cualquier otro tercero con el cual tenga una relación personal, profesional o económica, así dicho interés no resulte incompatible con los intereses institucionales."

[4.3] El mismo Código de Ética establece: "Se aplicarán a los miembros honorarios de la Junta Directiva, los directivos, administradores y empleados de la Cámara las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley.

Cuando los supuestos de hecho que dan lugar a las inhabilidades legales en relación con los contratos que la Cámara haya de celebrar con entidades sin ánimo de lucro y cuyas obligaciones sean ejecutadas con cargo a recursos de origen privado, la persona que de lugar a ella deberá informar a la Junta Directiva para que ésta decida si el contrato puede o no ser celebrado.

No podrán ingresar como empleados, o asesores ni ser vinculados por contrato los cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los miembros de la Junta Directiva ni de los empleados del nivel directivo o ejecutivo."

[4.4] El suscriptor declara que ha estudiado detenidamente las anteriores reglas y todas las circunstancias fácticas necesarias para garantizar que no se incumple el Código de Ética aprobado por la Junta Directiva de la entidad por:

- (i) su participación en un proceso de selección del contratista de la entidad,
- (ii) la celebración, ejecución o liquidación de un contrato con la entidad,
- (iii) ninguna otra relación que este tenga o haya tenido con la entidad.

Sección 5. Declaración de cumplimiento de las disposiciones de la Ley 734 de 2002 y de las otras normas a las que se hace remisión. [Aplicable a contrataciones relacionadas con recursos de origen público].

[5.1] El suscriptor declara que no se encuentra en ninguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, así como tampoco dentro de ninguna de las enunciadas en esta sección.

[5.2] De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 734 de 2002: "Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
 2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
 3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de Ley 734 de 2002.
- Las previstas en la constitución, ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir."*

[5.3] El suscriptor del presente documento expresamente declara que no se ha presentado la hipótesis contemplada en el artículo 37 de la Ley 734 de 2002, así como tampoco ha sido declarado como "Responsable Fiscalmente" en los términos del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002:

(i) *"Art. 37. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las genera el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias."*

(ii) *"Art. 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: (...)*

4. *Haber sido declarado responsable fiscalmente. Parágrafo 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales. Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo 2. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público. Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado."

[5.4] El artículo 113 de la Ley 489 de 1998 establece: "Inhabilidades e incompatibilidades. Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida. Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado." El suscriptor declara que la ejecución de cualquiera de los actos enumerados en el 4.3 no supone en ningún caso violación de esta norma por su parte.

Sección 6. Declaración de inexistencia de cualquier inhabilidad o incompatibilidad prevista en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993. [Aplicable a contrataciones relacionadas con recursos de origen público].

[6.1] El suscriptor declara que no está incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad prevista en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 ni en ninguna otra de las normas previstas en esta sección.

[6.2] Dispone el artículo 8 de la Ley 80 de 1993: "*De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.*

1. *Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes;*
 - b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados;*
 - c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad;*
 - d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución;*
 - e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado;*
 - f) Los servidores públicos;*
 - g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso;*
 - h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso,*
 - i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*
- Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.*

2. *Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:*

- a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro;*
- b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante;*
- c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal;*
- d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones, y las sociedades anónimas, que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo o el miembro de la junta o consejo directivo, el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo, y*

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

PAR. 1^o—La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2^o de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

PAR. 2^o—Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas."

[6.3] El artículo 127 de la Constitución Política establece: " Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno, con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos salvo las excepciones legales."

[6.4] En desarrollo de la previsión consagrada en el Parágrafo 1^o del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, los estatutos de la Cámara han establecido la obligación para sus representantes legales y miembros de la Junta Directiva de ejercer los cargos de directores en las filiales de la entidad, cuando sean designados de conformidad con la ley y los estatutos de la respectiva filial

Sección 7. Variaciones sobrevinientes.

[7.1] La entidad deberá comunicar al suscriptor cualquier variación de este Código de Ética que sea consecuencia de cambios en el Código de Ética aprobado por la Junta Directiva.

[7.2] Si las variaciones de este documento se producen por cambios legales o normativos, la entidad no tiene la obligación de notificar los cambios que se presumen conocidos desde la entrada en vigencia de la disposición de la que se trate. En tales casos, el suscriptor deberá declarar si cumple o no con las exigencias contenidas en las nuevas disposiciones. Si han transcurrido más de cinco días hábiles desde la entrada en vigencia de la nueva disposición normativa sin que el suscriptor haya manifestado expresamente que cumple con todo lo que en ella se indica y que la relación contractual con la entidad no supone quebrantamiento de los nuevos mandatos, se entenderá que ha hecho esas declaraciones tácitamente bajo su exclusiva responsabilidad.

[7.3] El suscriptor está en la obligación de avisar a la entidad toda variación de las circunstancias fácticas que implique un incumplimiento sobreviniente de lo previsto en este documento.